Auto No. 2993 del 14 de octubre de 2020 Ejecutivo a continuación (Restitución Inmueble) Rad. 76001400302420190026300. Demandante RODOLFO GARCIA ANDRADE contra LUIS FERNANDO PRIETO SANDOVAL, OLGA LUCIA VALDES SANDOVAL Y CARLOS ALBERTO NARANJO FERNANDEZ

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandante arrima demanda ejecutiva a continuación del proceso de Restitución de Inmueble con fecha 4 de diciembre de 2020, el cuál se le dará el trámite que en derecho corresponde una vez se desarchive el expediente original y se cargue en el onedrive debidamente digitalizado. Sírvase proveer. Cali, 14 de diciembre de 2020

IVÁN ORTIZ BANGUERA Secretario

> REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2993. Rad. 76001400302420190026300 Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

En virtud al escrito arrimado por el demandante demanda de ejecución a continuación, el mismo se resolverá una vez se encuentre desarchivado, digitalizado el expediente y cargado en el onedrive, para lo cual se harán las diligencias necesarias para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Háganse las gestiones del caso para el desarchivo, digitalización del expediente y cargar en el onedrive del proceso de Restitución de Inmueble promovido por RODOLFO GARCIA ANDRADE contra LUIS FERNANDO PRIETO SANDOVAL, OLGA LUCIA VALDES SANDOVAL Y CARLOS ALBERTO NARANJO FERNANDEZ, con radicación 76001400302420190026300, con el fin de proceder a dar trámite del escrito ejecutivo a continuación arrimado por el demandante.
- 2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.rama.udicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85
- 3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho <u>j24cmcali@cendoj.ramajud.cial.gov.co</u>

 Notifiquese,

Luis Angel Paz

046

Ejecutivo minima / Auto No. 2997 del 14 de diciembre de 2020 / Radicación: 76001400302420190046300 / Demandante: Proyectar Futuro V y M S.A.S. / Demandado: Aymer Orlando Ortiz Burbano

Informe secretarial: A Despacho del Sefior Juez, el proceso con el memorial que antecede por medio del cual la parte actora solicita el decreto de medidas cautelares. Sirvase Proveer. Santiago de Cali, diciembre 14 de 2020.

lván Ortiz Banguera Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No. 2997 – RAD.: 76001400302420190046300 Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante en la cual solicita el embargo de quinta parte del salario y demás emolumentos que devenga el demandado AYMER ORLANDO ORTIZ BURBANO como empleado de la INSTUCION EDUCATIVA JHON F KENNEDY de la ciudad de Popayán en consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

- 1.- DECRETASE el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de cualquier tipo de contrato que sea susceptible de esta medida que reciba el demandado AYMER ORLANDO ORTIZ BURBANO con cedula de ciudadanía No. 76.326.768 como empleado de la INSTUCION EDUCATIVA JHON F KENNEDY en la ciudad de Popayán, Oficiese a la SECRETARIA DE EDUCACION DE POPAYAN CAUCA para que realice los descuentos a que haya lugar. Advirtiendo que el no cumplimiento de esta medida cautelar se verá obligada a responder por dichos valores. Inciso 9 del Art. 593 del C.G.P. Limitando el embargo en la suma de \$ 12.750.000.00.
- 2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.
- 3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.ch.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL P

Auto No 135 Radicación 76001400302420190054900 Ejecutivo Mínima Cuantía demandante: BANCO AV VILLAS S.A. demandado: FANNY PEÑA RUIZ

Constancia: Santiago de Cali, diciembre 14 de 2020. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la demandada FANNY PEÑA RUIZ quedo notificado conforme al art 8 del decreto 806 del 2020.

IVAN ORTIZ BANGUERA SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No 135 art. 440 del C. G. del P. Radicación76001400302420190054900
Cali, CATORCE (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ADRIANA ARGOTY BOTERO en calidad de apoderado de la parte demandante, presentó por vía ejecutiva demanda en contra de FANNY PEÑA RUIZ con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto del capital representado en el pagaré por suma de \$ 22.450.120.00 y los intereses hasta el pago total del mismo y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No. 1756 de fecha junio 12 de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda, notificándose conforme al art 8 del decreto 806 del 2020.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

48 Página 1 | 3

Auto No 135 Radicación 76001400302420190054900 Ejecutivo Mínima Cuantía demandante: BANCO AV VILLAS S.A. demandado: FANNY PEÑA RUIZ

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que "en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo" vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti "que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución", lo cual obedece al aforismo nulla executio sine título, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter ad solemnitatem y no simplemente ad probationem, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 488 del C. de P. C.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

4 8 Página 2 | 3

Auto No 135 Radicación 76001400302420190054900 Ejecutivo Mínima Cuantía demandante: BANCO AV VILLAS S.A. demandado: FANNY PEÑA RUIZ

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la demandada quedo notificado conforme al art 8 del decreto 806 del 2020. no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma \$1.145.000.oo.como agencias en derecho

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No RSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

UIS ANGEL PAZ

NOTIFIQUESE,

48 Página 3 | 3

AUTO TSS No.214 APREHENSION RADICACIÓN: 76001400302420190059000 DDTE: FINESA S.A **BRAYAN ANDRES NARVAEZ JACANAMIJOY**

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, informándole que se aporta memorial mediante el cual solicita se ordene al parqueadero CALIPARKING MULTISER la entrega del vehículo objeto del presente trámite, y se levanten las ordenes de aprehensión. Sirvase proveer. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020.

Iván Ortiz Banguera Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO TSS No.214 Radicación No.76001400302420190059000 Santiago de Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

En atención al escrito que antecede dentro del trámite de aprehensión propuesto por FINESA S.A contra BRAYAN ANDRES NARVAEZ JACANAMIJOY, pues manifiesta la parte actora que el trámite del presente asunto se surtió a cabalidad, por cuanto se cumplió con el objeto de este trámite, a efectos de continuar con el mecanismo de ejecución por pago directo contemplado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, por lo que este despacho dará por concluido el presente trámite.

En cuanto a la solicitud de levantamiento, es de anotar que este despacho ordeno la aprehensión y entrega al acreedor garantizado FINESA S.A siendo reiterativo al indicar que la entrega deberá a hacerse en la dirección señalada al apoderado de FINESA S.A o quien dicha entidad designe; no obstante, una vez revisado el acta de inmovilización del vehículo materia de este asunto, teniendo en cuenta que los oficios y la orden emitida no corresponden a una medida cautelar, sino a la actividad de detener y aprehender el vehículo objeto del presente trámite y hacer la entrega a la entidad o apoderado de esta, por lo que el despacho en aras de evitar futuras detenciones ordenara expedir los oficios solicitados.

Aunado a ello, solicita la parte actora que se oficie al parqueadero CALIPARKING MULTISER para que haga la entrega del vehículo, por lo que este despacho oficiara a dicho parqueadero para que realice la entrega al apoderado Judicial de FINESA S.A, Dra. Martha Lucia Ferro Álzate con cedula de ciudadanía No. 31.817.646, o el que la entidad designe para ello, del vehículo placas IDN-969 de propiedad de por BRAYAN ANDRES NARVAEZ JACANAMIJOY cedula de ciudadanía No. 14.636.372, en consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantado por FINESA S.A contra BRAYAN ANDRES NARVAEZ JACANAMIJOY, de conformidad con lo manifestado por el apoderado judicial de la parte solicitante, por cuanto se cumplió con el objeto de este trámite. a efectos de continuar con el mecanismo de ejecución por pago directo contemplado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015

SEGUNDO: Ordénese el desglose del documento que sirvió de base para la solicitud (contrato de garantía mobiliaria), de conformidad con lo dispuesto en el art. 116 del C.G.P., para lo cual deberá aportar las expensas necesarias, el cual se realizará de manera virtual con su respectiva constancia en el que da certifica la ubicación de los documentos originales.

TERCERO: Ordenar Oficiar a las entidades Secretaria de Tránsito Municipal Santiago de Cali y Policía Nacional - sección Automotores para que levanten los oficios que ordenaron del trámite de Aprehensión del vehículo placas IDN-696 de propiedad de por BRAYAN ANDRES NARVAEZ JACANAMIJOY cedula de ciudadanía No.

CUARTO: Oficiar al parqueadero CALIPARKING MULTISER para que realice la entrega del vehículo placas IDN-696 de propiedad de por BRAYAN ANDRES NARVAEZ JACANAMIJOY cedula de ciudadania No. 14.636.372, al apoderado la Dra. Martha Lucia Ferro Alzate con cedula de ciudadanía No. 31.817.646 o al que la entidad FINESA S.A designe para ello.

QUINTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electiónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifiquese

ANGEL PAZ JUEZ

47j

pág. 1 de 1

Auto No. 2981 del 14 de diciembre de 2020 Pertenencia menor cuantía. Rad. 76001400302420190081300. Demandante YANIS DEL SOCORRO CRUZ ROSERO contra CARMEN ELIZA PORTILLA DE GARCIA, MARYCELLA GARCIA PORTILLA, LEON GARIBAY GARCIA PORTILLA, DIANA GARCIA PORTILLA, LUDYBIA ELENA GARCIA PORTILLA, JHON FABER GARCIA CRUZ Y PERSONAS INDETERMINADAS DEL CAUSANTE GABRIEL BENHUR GARCIA E INCIERTAS

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que los demandados a través de apoderada judicial arriman escrito de contestación demanda y excepciones de mérito. Por su parte la demandante arrima escrito informando que la notificación del demandado Jhon Faber García Cruz fue devuelta por destinatario desconocido y solicita el emplazamiento. Sírvase proveer. Cali, 14 de diciembre de 2020.

IVÁN ORTIZ BANGUERA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2981. Rad. 76001400302420190081300 Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial, habrá de agregarse a los autos el escrito de contestación y excepciones arrimados por los demandados a través de apoderado judicial, para ser considerado en el momento procesal una vez se encuentren apersonados todos los demandados.

En cuanto a la petición que hace la demandante de emplazar al demandado Jhon Faber García Cruz, se le pondrá en conocimiento el auto de fecha 11 de noviembre de 2020, que nombra curador ad-lítem del demandado García Cruz y personas inciertas e indeterminadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1. Agregar a los autos el escrito de contestación y excepciones arrimado por los demandados CARMEN ELIZA PORTILLA DE GARCIA, MARYCELLA GARCIA PORTILLA, LEON GARIBAY GARCIA PORTILLA, DIANA GARCIA PORTILLA, LUDYBIA ELENA GARCIA PORTILLA a través de apoderada judicial, para ser considerado en el momento procesal una vez se encuentren apersonados todos los demandados.

2. ESTESE el demandante a lo dispuesto por auto 2634 del 11 de noviembre de 2020, por medio del cual nombra curador a los demandados Jhon Faber García Cruz y personas inciertas e indeterminadas.

3. Notifíquese la designación del curador ad-litem Daniel Orbes Ortiz en la forma dispuesta mediante auto 2634 del 1/1 de noviembre de 2020.

4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifiquese,

Luis Angel Paz Juez Auto No. 2982 del 14 de diciembre de 2020 Pertenencia menor cuantía. Rad. 76001400302420190081300. Demandante YANIS DEL SOCORRO CRUZ ROSERO contra CARMEN ELIZA PORTILLA DE GARCIA, MARYCELLA GARCIA PORTILLA, LEON GARIBAY GARCIA PORTILLA, DIANA GARCIA PORTILLA, LUDYBIA ELENA GARCIA PORTILLA, JHON FABER GARCIA CRUZ Y PERSONAS INDETERMINADAS DEL CAUSANTE GABRIEL BENHUR GARCIA E INCIERTAS

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que los demandados presentaron demanda de reconvención. Sírvase proveer. Cali, 14 de diciembre de 2020.

IVÁN ORTIZ BANGUERA Secretario

> REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2982. Rad. 76001400302420190081300 Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial, habrá de agregarse a los autos la demanda de reconvención presentada por la apoderada de los demandados para ser considereda en el momento procesal una vez se encuentren apersonados todos los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

- 1. Agregar a los autos autos la demanda de reconvención presentada por la apoderada de los demandados para ser considereda en el momento procesal oportuno una vez se encuentren apersonados todos los demandados.
- 2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85
- 3. Los recursos, peticiones etc. deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifiquese,

Luis Angel Paz Juez Auto No 2627 Radicación 76001400302420190094900 Ejecutivo Minima Cuantía Demandante: BANCO POPULAR S.A. Demandado: ELBYS FABIAN REYES GIL

<u>Informe secretarial</u>. - A despacho del Señor Juez el expediente, con memorial allegado por la Parte actora solicitando oficios de embargo de bancos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020. Radicación No. 76001400302420190094900.

IVAN ORTIZ BANGUERA SECRETARIO

> REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2627 Radicación No. 76001400302420190094900 Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante solicita oficio No 5035 de fecha 3 de septiembre de 2019 dirigido a bancos, se le informa al memorialista que dicha petición es improcedente por cuanto el oficio fue retirado por la señorita Natalia calle muñoz identificada con la cedula 1.114.390.606 el día 9 de septiembre de 2019, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: NIEGA petición del demandante por las razones expuestas en este proveido.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que informe sobre el diligenciamiento del oficio No 5035 retirado el 9 de septiembre de 2019.

TERCERO:NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.cc/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

CUARTO: INFORMAR a partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

UIS ANGEN PAZ

NOTIFIQUESE,

48 Página 1 | 1

THE PERSONAL PROPERTY OF THE PERSONAL PROPERTY

Auto No 138 Radicación 76001400302420190141200 Ejecutivo Mínima Cuantia demandante: YOLIMA YANETH ROMERO SUAREZ demandado: MARIA FERNANDA ROJAS MANZANO

Constancia: Santiago de Cali, diciembre 14 de 2020. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la demandada MARIA FERNANDA ROJAS MANZANO quedo notificada por medio de Curador Ad Litem el día 13 de noviembre de 2020.

IVAN ORTIZ BANGUERA SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No 138 art. 440 del C. G. del P. Radicación76001400302420190141200 Cali, CATORCE (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL en calidad de apoderado de la parte demandante, presentó por vía ejecutiva demanda en contra de MARIA FERNANDA ROJAS MANZANO con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto del capital representado en los pagarés por suma de \$ 3.000. 000.00, \$ 14.000. 000.00, \$3.000. 000.00, \$50.000. 000.00 los intereses hasta el pago total del mismo y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No. 4089 de fecha diciembre 10 de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda, notificándose conforme al art 8 del decreto 806 del 2020.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

48 Página 1 | 3

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por si mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que "en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo" vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti "que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución", lo cual obedece al aforismo nulla executio sine título, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter ad solemnitatem y no simplemente ad probationem, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 488 del C. de P. C.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. SI vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

48 Página 2 | 3

Auto No 138 Radicación 76001400302420190141200 Ejecutivo Mínima Cuantía demandante: YOLIMA YANETH ROMERO SUAREZ demandado: MARIA FERNANDA ROJAS MANZANO

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la demandada quedo notificada por medio de Curador Ad Litem el día 13 de noviembre de 2020, no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma \$3.570.000.00 como agencias en derecho

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

<u>uis anget</u>

NOTIFIQUESE,

48Página 3 | 3

Auto No 2635 Radicación No 76001400302420190146200 Ejecutivo Mínima Cuantia Demandante: CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO Demandado: LEIDY JOHANA **HERRERA TERRANOVA**

Informe secretarial. A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial allegado por el apoderado de la parte demandante quien solicita el emplazamiento de la demandada LEIDY JOHANA HERRERA TERRANOVA, Proveer. conforme al decreto 806 de 2020. Sírvase 76001400302420190146200. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020.

IVAN ORTIZ BANGUERA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2635 Radicación No. 76001400302420190146200 Cali, CATORCE (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede y a la solicitud de emplazamiento de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el art 10 del decreto 806 de 2020. Se le hace saber a la parte actora que se realizara el emplazamiento en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por lo tanto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Emplazar por el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS a la demandada LEIDY JOHANA HERRERA TERRANOVA, dentro del proceso Ejecutivo De Mínima Cuantía propuesto por CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO, para que comparezca con el fin de recibir notificación personal del contenido del auto de mandamiento de pago, dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información pertinente en el Registro Nacional de personas Emplazadas (Inciso 6° del art. 108 del C.G.P.).

SEGUNDO: Hágase la publicación de conformidad con el artículo 108 del C. G. P. en concordancia con el art. 10 del decreto 806 del 2020.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para la efecto, se informa que los estados serán navés publicados https://www.ramajudicial.gov.co/\veb/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

CUARTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a èsta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: <u>i24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co"</u>.

> NGEL PAZ WEZ

NOTIFIQUESE,

48 Página 1 | 1

Auto No 2601 RAD 76001400302420200001200 Demandante: BANCO FINANDINA S.A. contra CARLOS ALBERTO PAEZ CHIRIVI

Informe Secretarial: Santiago de Cali, diciembre 14 de 2020. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte actora solicita el retiro de la demanda y sus anexos. Sírvase Proveer.

IVAN ORTIZ BANGUERA SECRETARIO

> REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2601 Radicación No. 76001400302420200001200 Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial, y atendiendo lo solicitado por la parte actora se le informa que el retiro de la demanda se realizara de manera virtual al correo electrónico de la parte interesada.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INFORMAR a la parte actora que el proceso ejecutivo adelantado por BANCO FINANDINA S.A. contra CARLOS ALBERTO PAEZ CHIVIRI, que el retiro de la demanda se realizara virtualmente y se le enviara a su correo electrónico registrado en el expediente.

SEGUNDO:NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.rtynajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

TERCERO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: <u>j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>".

UIS ANGEL

NOTIFIQUESE

48 Página 1 | 1

AUTO TSS No.212 APREHENSION RADICACIÓN: 76001400302420200019800 DDTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A DDO: JENNIFER GONZALEZ MENDEZ

<u>Informe secretarial</u>: A Despacho del señor Juez, informándole que se aporta memorial mediante el cual solicita se ordene al PARQUEADERO BODEGAS LA 21 la entrega del vehículo objeto del presente trámite, y se levanten las ordenes de aprehensión. Sírvase proveer. Santiago de Calí, 14 de Diciembre de 2020.

Iván Ortiz Banguera
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI <u>AUTO TSS No.212</u> Radicación No.76001400302420200019800 Santiago de Cali, Diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

En atención al escrito que antecede dentro del trámite de aprehensión propuesto por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. Contra JENNIFER GONZALEZ MENDEZ, pues manifiesta la parte actora que el trámite del presente asunto se surtió a cabalidad, por cuanto se cumplió con el objeto de este trámite, a efectos de continuar con el mecanismo de ejecución por pago directo contemplado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, por lo que este despacho dará por concluido el presente trámite.

En cuanto a la solicitud de levantamiento, es de anotar que este despacho ordeno la aprehensión y entrega al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A siendo reiterativo al indicar que la entrega deberá a hacerse en la dirección señalada al apoderado de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A o quien dicha entidad designe; no obstante, una vez revisado el acta de inmovilización del vehículo materia de este asunto, teniendo en cuenta que los oficios y la orden emitida no corresponden a una medida cautelar, sino a la actividad de detener y aprehender el vehículo objeto del presente trámite y hacer la entrega a la entidad o apoderado de esta, por lo que el despacho en aras de evitar futuras detenciones ordenara expedir los oficios solicitados.

Aunado a ello, solicita la parte actora que se oficie al parqueadero INVERSIONES BODEGA LA 21 para que haga la entrega del vehículo a la parte demandada, por lo que este despacho oficiara a dicho parqueadero para que realice la entrega al apoderado Judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A, Dr. CARLOS A. BARRIOS SANDOVAL con cedula de ciudadanía No. 1.045.689.897, o el que la entidad designe para ello, del vehículo placas HZV-635 de propiedad de por JENNIFER GONZALEZ cedula de ciudadanía No. 1.118.287.464, en consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantado por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A contra JENNIFER GONZALEZ MENDEZ, de conformidad con lo manifestado por el apoderado judicial de la parte solicitante, por cuanto se cumplió con el objeto de este trámite, a efectos de continuar con el mecanismo de ejecución por pago directo contemplado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015

SEGUNDO: Ordénese el desglose del documento que sirvió de base para la solicitud (contrato de garantía mobiliaria), de conformidad con lo dispuesto en el art. 116 del C.G.P., para lo cual deberá aportar las expensas necesarias, el cual se realizará de manera virtual con su respectiva constancia en el que da certifica la ubicación de los documentos originales.

TERCERO: Ordenar Oficiar a las entidades Secretaria de Tránsito Municipal Santiago de Cali y Policía Nacional – sección Automotores para que levanten los oficios que ordenaron del trámite de Aprehensión del vehículo placas HZV-635 de propiedad de por JENNIFER GONZALEZ cedula de ciudadanía No. 1.118.287.464.

CUARTO: Oficiar al parqueadero INVERSIONES BODEGA LA 21 para que realice la entrega del vehículo placas HZV-635 de propiedad de por JENNIFER GONZALEZ cedula de ciudadanía No. 1.118.287.464, al apoderado Dr Carlos A Barrios Sandoval con cedula de ciudadanía No. 1.045.689.897 o al que la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A designe para ello.

QUINTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifiquese

pag. 1 de 2

Auto No. 2983 del 14 de diciembre de 2020 Ejecutivo Mínima cuantía. Rad. 76001400302420200021300. Demandante COOPERATIVA MULTUACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS Y CONTABLES "COOPJURIDICA" NIT. 901291837-3 contra ISMENIA MEDINA COCONUBO C.C. 29.880.666 Y JOHN CARDONA ESPINOSA C.C. 16.367.029

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito arrimado por el demandante, con fecha 3 de septiembre de 2020, recibido para su trámite el 3 de diciembre de 2020, solicitando se corrija el auto 1557 del 20 de Agosto de 2020, por cuanto la medida de embargo debe recaer únicamente frente a las cuentas de los demandados en Bancolombia y Popular. Sírvase proveer. Cali, 14 de diciembre de 2020.

IVÁN ORTIZ BANGUERA Secretario

> REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2983. Rad. 76001400302420200021300 Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial, habrá de aclararse el auto 1557 del 20 de Agosto de 2020, en el sentido de que el embargo de las cuentas que corresponden a los demandados recae únicamente sobre los Bancos Popular y Bancolomboia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

- 1. Aclarar el auto No. 1557 del 20 de agosto de 2020, en el sentido de que el embargo y retención de las cuentas de ahorros, (respetando el límite de inembargabilidad), corrientes o cualquier título bancario o financiero recae sobre las cuentas que posean los demandados ISMENIA MEDINA COCONUBO C.C. 29.880.666 Y JOHN CARDONA ESPINOSA C.C. 16.367.029 en el Banco Popular y Bancolombia. Líbrense los oficios respectivos.
- 2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85
- 3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho <u>j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

Juez Juez

Notifiquese,

Página 1/1

Auto No132 Radicación 76001400302420200049700 Ejecutivo Menor Cuantía demandante: BANCO DE BOGOTA S.A. demandado: LUIS ALFONSO GOMEZ NUÑEZ

Constancia: Santiago de Cali, diciembre 14 de 2020. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandado LUIS ALFONSO GOMEZ NUÑEZ quedo notificado conforme al art 8 del decreto 806 del 2020.

IVAN ORTIZ BANGUERA SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No 132 art. 440 del C. G. del P. Radicación76001400302420200049700 Cali, CATORCE (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAFAEL INGNACIO BONILLA VARGAS en calidad de apoderado de la parte demandante, presentó por vía ejecutiva demanda en contra de LUIS ALFONSO GOMEZ NUÑEZ con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto del capital representado en los pagarés por suma de \$ 22.460.993.00, \$ 34.299.296.00, \$41.694.835.00 los intereses hasta el pago total del mismo y las costas del proceso.

I.⇒ SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No. 2265 de fecha octubre 14 de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda, notificándose conforme al art 8 del decreto 806 del 2020.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

48 Página 1 | 3

Auto No132 Radicación 76001400302420200049700 Ejecutivo Menor Cuantía demandante: BANCO DE BOGOTA S.A. demandado: LUIS ALFONSO GOMEZ NUÑEZ

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que "en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo" vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti "que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución", lo cual obedece al aforismo nulla executio sine título, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter ad solemnitatem y no simplemente ad probationem, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 488 del C. de P. C.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Scanned by CamScanner

Auto No132 Radicación 76001400302420200049700 Ejecutivo Menor Cuantía demandante: BANCO DE BOGOTA S.A. demandado: LUIS ALFONSO GOMEZ NUÑEZ

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la demandada quedo notificado conforme al art 8 del decreto 806 del 2020. no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fijese la suma \$4.000.000.oo como agencias en derecho

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ANGEL PAZ

NOTIFIQUESE,

48 Página 3 | 3

Auto No 2967 Radicación 76001400302420200082100 Ejecutivo Menor Cuantia Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. Demandado: NELCY LARA

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, con memoriales allegados por los BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA, y la parte actora allega oficio del BANCO DE BOGOTA diligenciado. Sirvase proveer. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020. Radicación No. 76001400302420200052100.

IVAN ORTIZ BANGUERA SECRETARIO

> REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2967 Radicación No. 76001400302420200052100 Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que los, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA, manifiesta que la parte demanda no figura como titular de en ninguna de las oficinas de Cali por concepto de cuentas de ahorros depósitos cdts, y cdats, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Agregar para que obre y conste los anteriores escritos allegados por los BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA.

SEGUNDO: Agregar para que obre y conste el anterior escrito de Banco De Bogota diligenciado por la parte actora.

TERCERO:NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para val efecto, se informa que los estados serán ravés del https://www.ramajudicial.gov.co.we/vjuzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

CUARTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: i24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

> LUIS ANGEL PAZ WEZ

NOTIFIQUESE,

Auto No. 2995 del 14 de diciembre de 2020 Verbal Prescripción reporte negativo, Rad. 76001400302420200069600. Demandante: ANA MILENA SALCEDO NAVARRO C.C. 31.908.963 contra EXPERIAN COLOMBIA S.A., CIFIN S.A., AECSA — ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A., BANGO OCCIDENTE S.A., BANGO DAVIVIENDA S.A. Y BANGO DE OCCIDENTE S.A.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la demandante el dia 4 de diciembre de 2020 remite a través del correo del Juzgado memorial titulados recurso de reposición frente a la inadmisión por indebida acumulación de pretensiones, corrigiendo la demanda y subsanación. Sírvase proveer. Cali, 14 de diciembre de 2020.

IVÁN ORTIZ BANGUERA Secretario

> REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2995, Rad. 76001400302420200069600 Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial, es preciso indicar que el recurso de reposición formulado por el demandante, es extemporáneo toda vez que la demanda se notificado en estado el 30 de noviembre de 2020 y el recurso fue presentado el 4 de diciembre de 2020, corriendo los días 1,2 y 3 para reponer, además que frente al auto que inadmite la demanda no cabe ningún recurso.

Dentro lado encuentra el despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma, por cuanto las pretensiones no son claras, no se determina con precisión y claridad lo que reclama en prescripción, conforme al num. 4 del art. 82 del CGP., además no establece los fundamentos de derecho procedimentales que pretende hacer valer.

Por lo tanto, habrá de rechazarse la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, ordenando la devolución de los documentos aportados de forma virtual y archivando las diligencias, conforme al art. 90 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

- Negar el recurso de reposición formulado por el demandante, por las consideraciones ante expuestas.
- 2. Rechazar la presente demanda Verbal Prescripción reporte negativo adelantado ANA MILENA SALCEDO NAVARRO contra EXPERIAN COLOMBIA S.A., CIFIN S.A., AECSA ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A., BANCO OCCIDENTE S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A. Y BANCO DE OCCIDENTE S.A., por lo expuesto en la parte motiva.
- 3. Devolver a la parte demandante, si lo requiere, de forma virtual, los documentos allegados con la demanda.
- Hecho lo anterior, archivense las diligencias.
- 5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85
- 6. Los recursos, peticiones etc. deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudici V gov co. Notifiquese.

Luie Angel Paz

46

Página 1/2

Auto No. 2994 del 14 de diciembre de 2020 Aprehensión. Rad. 76001400302420200071400. Demandante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, NIT 860.029.396-8 contra FERNANDO PALMA SERRANO C.C. 93.118.728.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que no fue subsanada en debida forma, pasa para su rechazo. Sírvase proveer. Cali, 14 de diciembre de 2020

IVÁN ORTIZ BANGUERA Secretario

> REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2994. Rad. 76001400302420200071400 Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que la presente demanda de Aprehensión adelantada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra FERNANDO PALMA SERRANO, a pesar del escrito de subsanación arrimado, no fue subsanada en debida forma toda vez que no demuestra haber remitido copia de la solicitud y anexos al garante al momento de haber presentada la solicitud de aprehensión ante la oficina de reparto.

Por lo tanto, habrá de rechazarse la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, ordenando la devolución de los documentos aportados de forma virtual y archivando las diligencias, conforme al art. 90 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

 Rechazar la presente solicitud de Aprehensión adelantada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra FERNANDO PALMA SERRANO, por lo expuesto en la parte motiva.

2. Devolver a la parte demandante, si lo requiere, de forma virtual, los documentos allegados con la demanda.

3. Hecho lo anterior, archivense las diligencias.

4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

5. Los recursos, peticiones etc. deben ser remitidos a traves del correo del despacho <u>i24cmcali@cendoj.ran/ajudicial.gov.co</u>

Notifiquese,

Luis Angel Paz

Página1/2

Auto No. 2987 del 14 de diciembre de 2020 Ejecutivo mínima cuantía. Rad. 76001400302420200071500. Demandante: DIEGO CASTAÑO MOSQUERA, C.C. No. 94.468.716 contra JHONNY ALEJANDRO GONZALEZ CAICEDO, C.C. 80.818.125

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada dentro del término de ley, para librar mandamiento de pago. Sírvase proveer. Cali, 14 de diciembre de 2020.

IVÁN ORTIZ BANGUERA Secretario

> REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2987. Rad. 76001400302420200071500 Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial, habiéndose subsanada la demanda dentro del término de ley y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Librar Mandamiento de Pago a favor de DIEGO CASTAÑO MOSQUERA y contra JHONNY ALEJANDRO GONZALEZ CAICEDO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
- 2. Por la suma de \$ 1.800.000 como capital contenido en la letra de cambio No. 1 suscrita en el 4 de diciembre de 2019
- **3.** Por los intereses moratorios apartir del dia siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligacion, 5 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
- **4.** Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
- **5.** Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., y art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 lbídem.
- 6. Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda al salario mínimo legal devengado por el demandado JHONNY ALEJANDRO GONZALEZ CAICEDO, C.C. 80.818.125, quien labora en el Comando de Departamental de Policía de Cali.
- **7.** Líbrese la comunicación del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 3.600.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
- 8. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

9. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifiquese,

us Angel Paz

Auto No. 2988 del 14 de diciembre de 2020 Ejecutivo mínima cuantía. Rad. 76001400302420200071800. Demandante: TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE S.A.S. NIT. 805024329-1 contra LUIS FERNANDO MONTOYA CARMONA C.C. 14.962.498

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda aportando escrito de subsanación, pero la misma no fue subsanada en debida forma por cuanto sigue cobrando intereses moratorios y cláusula de incumplimiento. Sírvase proveer. Cali, 14 de diciembre de 2020.

IVÁN ORTIZ BANGUERA Secretario

> REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2988. Rad. 76001400302420200071800 Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía adelantada por TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE S.A.S., contra LUIS FERNANDO MONTOYA CARMONA, a pesar del escrito de subsanación arrimado encuentra el Despacho que no fue subsanada en debida forma por cuanto el actor persiste en el cobro de intereses moratorios y la cláusula por desvinculación.

Ahora alude el demandante que no se puede confundir la cláusula por desvinculación con la cláusula penal.

De acuerdo a lo anterior, se puede establecer que la cláusula pretendida de 20 SMLMV, es por la terminación unilateral del contrato, que llámese como se llame es una cláusula por incumplimiento del contrato celebrado entre las partes intervinientes, la cual debe sujetarse a lo dispuesto en el art. 1660 del Código Civil, por cuanto a pesar de haberse estipulado dicho valor, lo que define sobre el cobro es la ley.

Por lo tanto, habrá de rechazarse la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, ordenando la devolución de los documentos aportados de forma virtual y archivando las diligencias, conforme al art. 90 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

presente demanda TRANSPORTES INTERNACIONAL Rechazar la CHIPICHAPE S.A.S., contra LUIS FERNANDO MONTOYA CARMONA, por lo expuesto en la parte motiva.

2. Devolver a la parte demandante, si lo requiere, de forma virtual, los documentos

allegados con la demanda.

3. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.

4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipalde-cali/85

5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifiquese,

Luis Angel Paz Juez

Auto No. 2988 del 14 de diciembre de 2020 Ejecutivo mínima cuantía. Rad. 76001400302420200071800. Demandante: TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE S.A.S. NIT. 805024329-1 contra LUIS FERNANDO MONTOYA CARMONA C.C. 14.962.498



FORMATO UNICO PARA COMPENSACION REPARTO

DEMANDANTES:			
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS	
805024329-1	TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE S.A.S.		
IDENTIFICACION	DEMANDADOS:	ADELLIDOS	
IDENTIFICACION 14.962.498	NOMBRES	APELLIDOS	
14.902.498	LUIS FERNANDO	MONTOYA CARMONA	
No. UNICO DE RADICACION	CECUENCIA DE DEDADEO	FEOUR DE DEDARTO	
	SECUENCIA DE REPARTO	FECHA DE REPARTO	
76001400302420200071800	237611	19/11/2020	
GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO			
CROI O DE REI ARTO. ESECOTIVO			
TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO Y RECUSACION:	RETIRO DE LA	CAMBIO DE GRUPO:	
RECUSACION.	DEMANDA:		
ACUMULACION:	RECHAZO DE LA XX	ADJUDICACION:	
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL			
DESPACHO DE ORIGEN VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI			
DESPCHO DESTINO:	STINO: OFICINA DE REPARTO – D.S.A.J.		
OBSERVACIONES			
FIRMA DEL RESPONSABLE			
EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL			
DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.			

AUTO No.2923 EJECUTIVO MENOR RAD. 76001400302420200076700 BANCOLOMBIAS.A contra LUIS **FERNANDO URIBE LOPEZ**

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, que correspondió por reparto el día 30 de noviembre de 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali diciembre 14 de 2020. lván Ortiz Banguera

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2923Rad No. 76001400302420200076700

Santiago de Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda Ejecutiva Menor Cuantía instaurada por BANCOLOMBIAS.A contra LUIS FERNANDO URIBE LOPEZ, revisada la demanda, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en cuanto a los embargos solicitados de inmuebles no informa ante qué OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS se encuentran registrados dichos inmuebles, tanto así que no aporta los primeros números de las Matriculas Inmobiliarias objeto de la medida cautelar, por lo que se limita el despacho a ordenar el embargo del inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 370-460443 el cual pertenece a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. En consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a LUIS FERNANDO URIBE LOPEZ pagar a favor de BANCOLOMBIAS.A dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan

SEGUNDO: Por la suma de \$ 29.563. 474.00 por concepto de saldo insoluto del capital de la obligación representada en el pagaré No. 690090245 anexo al expediente digital.

TERCERO: Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, desde el día 30 de noviembre de 2020 fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

CUARTO: Por la suma de \$ 1.952. 778.00 por concepto la cuota causada y no pagada el 23 de agosto de

QUINTO: Por los intereses de plazo causados y no pagados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, desde el 24 de Julio de 2020 y hasta el 23 de agosto de 2020.

SEXTO: Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral cuarto, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, desde el día 24 agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

SEPTIMO: Por la suma de \$ 1.952. 778.00 por concepto la cuota causada y no pagada el 23 de septiembre de

OCTAVO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado LUIS FERNANDO URIBE LOPEZ identificada con cedula de ciudadanía No.89.009.646 en las entidades referidas en la medida cautelar (núm. 10, art. 593 del C.G.P) Deberán tener en cuenta el margen de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Limítese el embargo a la suma de \$66.938.060.oo. Líbrese el oficio correspondiente.

OCTAVO: DECRETESE el embargo y secuestro de los derechos que posea el demandado LUIS FERNANDO URIBE LOPEZ identificada con cedula de ciudadanía No.89.009.646 del Inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 370-460443, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese oficio

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada JULIETH MORA PERDOMO con T.P. No. 171.802 del C.S. de la Judicatura., como apoderado judicial de la parte actora BANCOLOMBIAS.A de conformidad con las facultades conferidas poder allegado.

DECIMO: Notifiquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 291 del C.G.P. y art, 10 del decreto 806 de 2020., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

UNDECIMO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo POSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.glav.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

DECIMOSEGUNDO: INFORMAR a las partes, que las colicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: i24cmcali@cendoj ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

UIS ANGEL JUE7

pág. 1 de 1

A SOUTH A SECOND STATE OF THE SECOND SECOND

Auto No. 2984 del 14 de diciembre de 2020 Ejecutivo con garantía real menor cuantía. Rad. 76001400302420200079100. Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA NIT. 860003020-1 contra MARIA CELMIRA GARCIA VELASQUEZ C.C. 24.311.020

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 3 de diciembre de 2020, para librar mandamiento de pago. Sírvase proveer. Cali, 14 de diciembre de 2020.

IVÁN ORTIZ BANGUERA Secretario

> REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2984. Rad. 76001400302420200079100 Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial, y por encontrarse reunidos los requisitos formales de los artículos 82 y ss, 90 y 468 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA y contra MARIA CELMIRA GARCIA VELASQUEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
- 2. Por la suma de \$ 122.400, como capital insulto representado en el pagaré 05315000166460.
- 3. Por la suma de \$ 14.796, por concepto de intereses de plazo causados desde el 18 de marzo de 2020 al 25 de noviembre de 2020, a la tasa del 27.14 EA
- **4.** Por los intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha que se hizo exigible la obligación, 26 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
- 5. Por la suma de \$ 33.384.336, como capital insulto representado en el pagaré 00130746099600197714.
- 6. Por la suma de \$ 1.768.814, por concepto de intereses de plazo causados desde el 27 de junio de 2020 al 25 de noviembre de 2020, a la tasa del 15.099 EA
 7. Por los intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha que se hizo exigible la obligación, 26 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art.

884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.

- 8. Por las costas el Despacho las liquidará en su momento procesal oportuno.
- 9. Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., y art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 lbídem.
- 10. Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles dados en garantía real distinguidos con las matrículas inmobiliarias No. 370-869982, 370-869874, 370-841697 y 307-841598 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad de la demandada MARIA CELMIRA GARCIA VELASQUEZ C.C. 24.311.020. Líbrese el oficio respectivo.
- 11. Reconocer personería a la abogada DORIS CASTRO VALLEJO C.C. 31.294.426 y T.P. 24.857 del CSJ., PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S.., NIT. 805027841-5, para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.
- 12. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85
- 13. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho <u>j24cmcali@cendoi.ramajudicial.govico</u>
 Notifiquese,

Juez Juez

46

Auto No. 2985 del 14 de diciembre de 2020 Verbal Pago por Consignación Mínima Cuantía. Rad. 76001400302420200079400. Demandante: LUZ ALEYDI GOMEZ PINEDA, C.C. No. 31.942.849 contra BIENCO S.A.S. NIT. 805000082-4,

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 4 de diciembre de 2020, para revisión si procede su admisión o en su defecto inadmitir para ser subsanada. Sírvase proveer. Cali, 14 de diciembre de 2020.

IVÁN ORTIZ BANGUERA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2985. Rad. 76001400302420200079400 Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Previa revisión de la presente demanda Verbal Pago por Consignación Mínima Cuantía adelantada por LUZ ALEYDI GOMEZ PINEDA contra BIENCO S.A.S., encuentra el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. El poder es insuficiente para, por cuanto los asuntos deben estar debidamente determinados y claramente identificados, art. 74 CGP.

2. La demanda debe cumplir con los requisitos exigidos en el art. 381 del CGP, en concordancia con los arts. 1656 del Código Civil.

3. Los perjuicios que se pretendan, debe sujetarse a los dispuesto en el art. 206

4. DEBE INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.

5. No se acredita que al momento de presentar la solicitud (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al garante, art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

6. No se aporta copia del certificado de tradición del bien inmueble dado en comodato. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
- 3. Reconocer personería al abogado NELSON VÁSQUEZ VÉLEZ, C.C. No. 1.107.516.894 de Cali y T.P. No. 349.312 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.
- 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipalde-cali/85

5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifiquese,

Luis Angel Paz Juez

Auto No. 2986 del 14 de diciembre de 2020 Ejecutivo mínima cuantía. Rad. 76001400302420200079600. Demandante: GARCILLANTAS BARRANQUILLA S.A. NO. 890117583-5 contra C.I. ACEROS Y MATALES DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 900101336-8

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 4 de diciembre de 2020. Asimismo, se informa que se trata de un proceso de mínima cuantía y el demandado se ubica en la comuna 4 donde existen los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Sírvase proveer. Cali, 14 de diciembre de 2020

IVÁN ORTIZ BANGUERA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2986. Rad. 76001400302420200079600 Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda Ejecutivo mínima cuantía adelantada por GARCILLANTAS BARRANQUILLA S.A., contra C.I. ACEROS Y MATALES DE COLOMBIA S.A.S., encuentra el despacho que se trata de un proceso estimado como de mínima cuantía que no supera los 40 SMLMV y el demandado tiene su domicilio en carrera 8 No. 34-146 de la comuna 4 de esta ciudad

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el parágrafo del art. 17 del CGP, en concordancia con los arts. 25 y 28 Ibídem y acuerdo No. 69 del 4 de agosto de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, el competente para conocer de la presente demanda son los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (4 y 6) que se ubican en la Comuna 4 de esta localidad.

En consecuencia, se rechazará el presente proceso y se ordenará su remisión a través de la oficina de reparto que sea asignada entre a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, 4 y 6, comuna 4, por ser el competente para conocer del mismo. En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

- 1. Rechazar por falta de competencia la presente demanda Ejecutivo mínima cuantía adelantada por GARCILLANTAS BARRANQUILLA S.A., contra C.I. ACEROS Y MATALES DE COLOMBIA S.A.S.
- 2. Remitir las diligencias a la Oficina Judicial reparto para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, 4 y 6, de la Comuna 4.
- 3. Reconocer personería al abogado GIME ALEXANDER RODRIGUEZ C.C. 74.858.760 Y T.P. No. 117.636 del CSJ., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.

4. Hecho lo anterior, cancelar su salida.

5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipalde-cali/85.

6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del

despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicjal.gov.ec

Notifiquese,

uis Angel Paz Juez

Auto No. 2986 del 14 de diciembre de 2020 Ejecutivo mínima cuantía. Rad. 76001400302420200079600. Demandante: GARCILLANTAS BARRANQUILLA S.A. NO. 890117583-5 contra C.I. ACEROS Y MATALES DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 900101336-8



FORMATO UNICO PARA COMPENSACION REPARTO

DEMANDANTES:			
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS	
890117583-5	GARCILLANTAS BARRANQUILLA S.A.		
Didd did did did did did did did did did			
DEMANDADOS:			
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS	
900101336-8	C.I. ACEROS Y MATALES DE COLOMBIA S.A.S.		
No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA DE REPARTO	FECHA DE REPARTO	
76001400302420200079600	238959	04/12/2020	
GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO			
TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO Y RECUSACION:	RETIRO DE LA DEMANDA:	CAMBIO DE GRUPO:	
ACUMULACION:	RECHAZO DE LA XX	ADJUDICACION:	
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL			
DESPACHO DE ORIGEN:	VEINTICUATI	RO CIVIL MUNICIPAL CALI	
DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO – D.S.A.J.			
OBSERVACIONES:			
FIRMA DEL RESPONSABLE			

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

046

Auto No. 2990 del 14 de diciembre de 2020 Pertenencia menor cuantía. Rad. 76001400302420200079900. Demandante: EYINOR MENDEZ CANO C.C. 31.944.064 contra EDGAR ALFONSO RAYO, CLAUDIA ROCIO RAYO CASTRO, MARIA NELLY POPO FILIGRANA, LUIS BELISARIO CORDOBA BURBANO, YOLANDA CORDOBA BURBANO, CLARA INES ESCAMILLA, MARIA YOANI SINISTERRA POTES E PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 7 de diciembre de 2020, para revisión si procede su admisión o en su defecto inadmitir para ser subsanada. Sírvase proveer. Cali, 14 de diciembre de 2020.

IVÁN ORTIZ BANGUERA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2990. Rad. 76001400302420200079900 Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Previa revisión de la presente demanda Pertenencia menor cuantía promovida por EYINOR MENDEZ CANO C.C. 31.944.064 contra EDGAR ALFONSO RAYO, CLAUDIA ROCIO RAYO CASTRO, MARIA NELLY POPO FILIGRANA, LUIS BELISARIO CORDOBA BURBANO, YOLANDA CORDOBA BURBANO, CLARA INES ESCAMILLA, MARIA YOANI SINISTERRA POTES e PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, encuentra el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

- 1. En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, art. 5 Decreto 806 de 2020 y la designación del Juez a que debe dirigirse.
- 2. El poder fue conferido para demandar a los herederos indeterminados, pero no se establece el causante ni se aportar prueba de ello.
- 3. No tiene poder para demandar a la señora Soraya Castro Rayo.
- 4. La demanda no la dirige contra María Yoani Sinisterra Potes, según poder conferido.
- 5. Dentro del certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se hace mención, además de los anteriores demandados, a los señores Rodolfo Bolaños y Aura Esperanza Pulles Benavidez, personas que no se encuentran vinculadas en la demanda, art. 375, num CGP.
- **6.** Las pretensiones no son claras por cuanto no se expresa con precisión y claridad lo que se pretende, art. 82, num. 4 CGP.
- 7. Los hechos y pretensiones de la demanda no son claros por cuanto se pretende la prescripción de un lote de terreno con un área de 217,40 metros que comprenden una de mayor extensión, por lo tanto, en dicho sentido no se precisa si se trata del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 370-624994 el cual se encuentra segregado o el predio 370-340833 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, toda vez que en el petitum se solicita dicha segregación o división de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria
- 8. En la demanda, hecho 1.1., la demandante manifiesta que compró un lote de terreno predio rural, correspondiente al 6.66% del lote A, sin establecer si esos derechos hacen parte del área que pretende prescribir.
- 9. La copia de la Escritura Pública 3599 arrima con la demanda está ilegible.
- 10. No se aporta copia de la cédula de la demandante como se alude en el acápite de pruebas.
- 11. No se informa el número de las cédulas de los demandados, art. 82, num. 2 del CGP.
- 12. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, art. 82, num. 5 del CGP.

Página1/2

Auto No. 2990 del 14 de diciembre de 2020 Pertenencia menor cuantía. Rad. 76001400302420200079900. Demandante: EYINOR MENDEZ CANO C.C. 31.944.064 contra EDGAR ALFONSO RAYO, CLAUDIA ROCIO RAYO CASTRO, MARIA NELLY POPO FILIGRANA, LUIS BELISARIO CORDOBA BURBANO, YOLANDA CORDOBA BURBANO, CLARA INES ESCAMILLA, MARIA YOANI SINISTERRA POTES & PERSONAS INCIERTAS É **INDETERMINADAS**

13. No se arrima el avalúo catastral del inmueble a prescribir, art. 26, num. 3 CGP.

14. DEBE INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES

QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.

15. Debe cumplir con el Decreto Legislativo 806 de 2020 especialmente: "Articulo 6 Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.". En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
- 3. Reconocer personería a la abogada MARIA DEL PILAR DINAS SEGURA, con C.C. 67.002.544 Y T.P. 178.986 del CSJ., para actuar en calidad de apoderada de la parte conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.
- 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipalde-cali/85

5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ralmajudicial.gov.co

> Liùis Angel Paz Juez

Notifiquese,

Página2/2

Auto No. 2991 del 14 de diciembre de 2020 Ejecutivo minima cuantia. Rad. 76001400302420200080100, Demandante: MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS C.C. 79.361.402 contra HELVER PALOMINO C.C. 79.449.494

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 7 de diciembre de 2020, para revisión si procede librar mandamiento de pago o en su defecto inadmitir para ser subsanada. Sírvase proveer. Cali, 14 de diciembre de 2020.

IVÁN ORTIZ BANGUERA Secretario

> REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2991. Rad. 76001400302420200080100 Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Previa revisión de la presente demanda Ejecutivo mínima cuantía adelantada por MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS contra HELVER PALOMINO, encuentra el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

No se arrima la carta de instrucciones como se indica en el acápite de pruebas.
 No indica la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demanda al demandado y no allega las evidencias correspondientes, art. 8 Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
- 3. Facultar al señor MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS, con C.C. No. 79.361.402, para actuar en nombre propio, conforme al endoso en propiedad y demás facultades otorgadas por la Ley.
- 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85
- 5. Los recursos, peticiones etc. deben ser remitidos a través del correo del Despacho <u>i24cmcali@cendoj ramajudicial gov.co</u>
 Notifiquese.

Angel Paz

Página1/1

Auto No. 2992 del 14 de diciembre de 2020 Aprehensión. Rad. 76001400302420200080300. Solicitante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860029396-8 contra JULIO CESAR GARZON VERA C.C. 1.151.950.751

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 7 de diciembre de 2020, para revisar si procede su admisión o en su defecto la inadmitir para que subsane. Sírvase proveer. Cali, 14 de diciembre de 2020

IVÁN ORTIZ BNAGUERA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 2992. Rad. 76001400302420200080300 Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Previa revisión de la presente demanda Aprehensión adelantada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra JULIO CESAR GARZON VERA, encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

En la demanda no se informa la dirección física del garante.

2. No se acredita que al momento de presentar la solicitud (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al garante, art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

3. En la solicitud no se alude la cuantía.

4. No se acredita que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos desde la dirección del correo electrónico anotada para recibir notificaciones, decreto 806 de 2020, como tampoco se evidencia que haya sido remitido a la dirección electrónica informada

5. No indica la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demanda al demandado y no allega las evidencias correspondientes, art.

8 Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

- 6. La dirección del abogado informada en el poder no es concordante con la de la solicitud, como lo dispone el decreto legislativo 806, art. 5 de 2020, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", como tampoco coincide la del representan legal aludida en el poder y demanda.
- 7. No aporta el Certificado de Tradición del automotor expedido por la Secretaría de Movilidad donde se desprenda la prenda a favor del demandante y poder verificar el

8. DEBE INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE

APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.

9. Debe cumplir con el Decreto Legislativo 806 de 2020 especialmente: "Articulo 6 Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.". En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.

3. Reconocer personería al abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON con C. C. 16.634.835 y T. P. 33.805 CSJ., para actuar en calidad de apoderado del demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.

4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/yee/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

5. Los recursos, peticiones etc, deben/sel remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifiquese,

Luis Angel Paz

046

Página1/1

AUTO No.3009 EJECUTIVO MINIMA RAD. 76001400302420200081100 FINESA S.A contra FRNACISCO JAVIER ZUÑIGA LARRAHONDO

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto del 09 de diciembre y como quiera que la demandada reside en Cl. 73 #18b-46, Cali, Valle del Cauca., El cual está ubicado en la Comuna 16 de Cali, su trámite por ser de mínima cuantía le corresponde a el Juzgado 09 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diciembre 14 de 2020.

Iván Ortiz Banguera Secretario

> REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No.3009 Rad No. 76001400302420200081100 Santiago de Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto conocer del presente trámite de Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por FINESA S.A contra FRNACISCO JAVIER ZUÑIGA LARRAHONDO, se tiene que la cuantía es de mínima y que de conformidad con el parágrafo del art. 17 del Código General del Proceso y Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que en la población de la comuna 16, a la cual pertenece el lugar de residencia de la demandada, serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el parágrafo anterior, por el Juzgado 09 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado al Juzgados 09 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, al respectivo.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

QUINTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE

47

Página 1 de 1

AUTO No.3011 EJECUTIVO MENOR RAD.76001400302420200080700 BANCOLOMBIA S.A. contra MARIA T. OCAMPO & CIA SAS, EXHIBIT GROUP OCAMPO SAS, MARIA TERESA OCAMPO OROZCO.

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión que correspondió por reparto a este despacho allegada de manera digital el 09 de diciembre de 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Diciembre 14 de 2020.

Iván Ortiz Banguera Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No.3011 Rad No. 76001400302420200080700 Santiago de Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto conocer de la presente Ejecutivo Menor Cuantía instaurada por BANCOLOMBIA S.A. contra MARIA T. OCAMPO & CIA SAS, EXHIBIT GROUP OCAMPO SAS, MARIA TERESA OCAMPO OROZCO una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y 468 del C.G.P, se observa lo siguiente:

a) No se informa dónde y quien tiene los documentos originales que se aportan virtualmente en esta demanda. (Art. 245 del C.G.P.)

b) Los documentos anexo a la demanda cuentan con más de 1 mes desde su expedición (Certificados de Existencia y Representación)

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane la falencia presentada, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).
- 2.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MARIA EUGENIA ESCOBAR CAIDEDO, con T.P. 57.850 No. del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora.
- **3.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE

i i